



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TET-PES-055/2024

MAGISTRADO PONENTE: Lino
Noé Montiel Sosa.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Gabriela Ruiz Sánchez.

COLABORA: Lucero Rodríguez
Morales.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio del dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que, este órgano jurisdiccional declara la **inexistencia** de los actos de campaña fuera del periodo establecido por la ley, atribuidos a Cirano Saucedo Gutiérrez, de conformidad a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran el expediente remitido y de lo manifestado por las partes, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Campañas electorales. En sesión pública extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

De acuerdo con el calendario antes mencionado la etapa de campaña relativa al cargo de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, iniciaría el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo siguiente.

3. Candidatura de la denunciada. Mediante sesión pública especial celebrada el cinco de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones² mediante acuerdo ITE-CG 163/2024, resolvió respecto a la solicitud de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, presentados por el partido político Nueva Alianza Tlaxcala³, las cuales contendrían en el proceso electoral local ordinario 2023- 2024.

Entre dichos registros se encontraba el de Cirano Saucedo Gutiérrez, denunciado en el presente procedimiento, al cargo de presidente municipal de Ayometla.

4. Denuncia. El dos de junio, Raúl Morillón Ramírez, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, ante el consejo municipal de Ayometla, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Cirano Saucedo Gutiérrez y quien o quienes resulten responsables, por la probable realización de actos anticipados de campaña.

Lo cual, a su consideración vulneran lo establecido en los artículos 459, 251, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 27, 28, 29, 34 y 40 del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 63 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

5. Remisión a la Comisión. En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito de queja descrito en el punto anterior.

² En lo subsecuente Consejo General

³ En lo subsecuente NAT



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

6. Radicación y diligencias de investigación. El cuatro de junio, la referida Comisión dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/229/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración.

7. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley. Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de fecha diez de julio, se admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/RMR/CG/061/2024, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El catorce de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se desarrolló sin la presencia de las partes, ello, a pesar de haber sido emplazadas. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/RMR/CG/061/2024.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

1. Recepción y turno del expediente. El dieciséis de julio, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente referente a la queja CQD/PE/RMR/CG/061/2024, a este Tribunal.

En misma fecha, el magistrado presidente, con motivo de la recepción de las constancias descritas en el punto anterior, ordenó formar el expediente TET-PES-055/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.

2. Radicación. Mediante proveído de diecisiete de julio, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial

sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

3. Debida integración del expediente. El **veintiocho** de julio, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento, se encontraba debidamente integrado; ello, pues del análisis a las constancias que lo integran, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral Local, por lo cual, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

III. CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, pues se denuncian conductas que pueden llegar a constituir actos de campaña fuera del periodo establecido por la ley, en la elección de presidente municipal de Ayometla en el proceso electoral 2023 – 2024.

SEGUNDO. Procedencia.

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que el escrito de denuncia fue presentado de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Acompañando las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho, además de reunir los requisitos esenciales para la sustanciación y resolución y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia, por lo que, este Tribunal considera que resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada, sin que esta determinación implique, que se encuentra acreditado algún elemento de responsabilidad.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto.

1. Planteamiento del quejoso y defensa de la parte denunciada.

En el escrito de queja que dio origen al presente asunto, el promovente señala que el veintinueve de mayo, fecha en que culminó la etapa de campaña relativa al cargo de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, se omitió por parte de **Cirano Saucedo Gutiérrez**, bajar o suspender de su cuenta de perfil de Facebook, el acceso al público de toda la información que había compartido durante el periodo de campaña, promoviendo el voto.

Lo que, a su consideración, constituyen actos de campaña fuera del periodo establecido por la ley derivado de que la fecha en la que presuntamente se llevó a cabo dicha omisión de bajar dicho contenido, es decir el veintinueve de mayo, conforme al calendario electoral ya había concluido la etapa de campañas, por lo tanto, las manifestaciones se encontraron fuera de plazo establecido por la ley.

Así mismo, el denunciante hace referencia que el denunciado realizó en esa misma fecha diversas publicaciones, que rebasó el tope de gastos de campaña y omitió la rendición de informes de agenda y gastos de campaña, lo que constituye una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Denunciado

Por su parte el denunciado, en su escrito de cumplimiento de requerimiento de fecha ocho de julio manifestó que, si cuenta con un perfil de la red social Facebook, denominado "Cirano Saucedo Gutiérrez", que la liga de acceso que redirecciona al mismo es la <https://www.facebook.com/CiranoSaucedoGutierrez?mibextid=LQQJ4d>, y que el día veintinueve de mayo realizó diversas publicaciones en su cuenta en las que se invitó a votar por el partido político NAT, así como por el demandado en su calidad de candidato a presidente municipal de Ayometla, Tlaxcala, las cuales refiere fueron publicadas dentro del periodo de campaña, establecido en el calendario electoral, aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante acuerdo ITE CG-80/2023.

De igual forma que el día veintinueve de mayo, realizó una publicación que señala que en cumplimiento a lo dispuesto en art. 251 numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se suspendía toda actividad de promoción electoral.

2. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente:

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- **Técnica.** Consistente en imágenes fotográficas.
- **Técnica.** Consistente en diversas grabaciones de video, visibles en los diversos enlaces digitales que obran en autos, y cuya transcripción resultan innecesarias, al ser parte integrantes del presente expediente, el cual se tienen a la vista al dictado de la presente sentencia.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Documental pública.** Copia certificada del acta circunstanciada identificada con el folio ITE-COE-UTCE-0262/2024 mediante la cual se certifica la existencia y contenido de las ligas de internet señaladas por el denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- **Documental Pública.** Oficio número ITE-SE-1765/2024, signado por la maestra Elizabeth Vázquez Alonso, mediante el cual remite copia certificada de la resolución ITE-CG 163/2024.
- **Documental Pública.** Oficio número ITE-DPAyF-454/2024, signado por la C.P. María Paula Escobar Aguirre, titular de la Dirección de Prerrogativas y Administración y Fiscalización.
- **Documental Pública.** Oficio número INE/JLTLX/VRFE/1023/2024, signado por la Licenciada Eileen Teresita Zacula Cárdenas, en su carácter de vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.
- **Documental Privada.** Escrito de fecha ocho de julio, registrado con el número de folio 05047, signado por el denunciado, por medio del cual se le tuvo informando del requerimiento de fecha cuatro de julio.

c) Pruebas aportadas por el denunciado.

- No apporto pruebas en el presente procedimiento.

3. Valoración de los elementos probatorios.

En relación con las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET, y 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación y el alcance de los mismos, se determinará conforme al contenido y los hechos que se pretenden estudiar, los cuales se expresaran al momento de relacionar cada una de ellas.

4. Calidad del denunciado.

Del escrito inicial del denunciante se desprende en esencia la imputación al denunciado de actos de campaña fuera del periodo establecido por la ley, en los términos siguientes⁴:

Manifiesta el denunciante que la infracción imputada se materializó a través de diversas publicaciones en la red social de Facebook que, correspondieron a la aspiración para la titularidad de la presidencia municipal de Ayometla, Tlaxcala, las cuales según el denunciante constituyen actos de campaña fuera del periodo establecido por la ley, rebase de topes de gastos de campaña y la omisión en la rendición de informes de agenda y gastos de campaña, todos violatorios de la legislación electoral.

Por otra parte, consta en el expediente que el denunciado, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma legal⁵, no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se le denuncia⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Fijación de la controversia.

Este órgano jurisdiccional debe resolver si la difusión de las publicaciones de Facebook, son sujetos de infracción de los que se deba de pronunciar ese Tribunal.

II. Solución.

Este Tribunal estima que, en el caso concreto no está demostrado que la denunciada haya incurrido en la infracción atribuida, en razón de que, a partir del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que no se actualizan los actos denunciados.

⁴ Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 02 de junio de 2024.

⁵ Tal como consta en razón de notificación del 05 de julio de 2024 que corre agregado en la foja 140 del presente expediente.

⁶ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 14 de julio de 2024 a las 11 horas con cero minutos, de la foja 164 a la 168 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

III. Demostración.

En relación a los hechos denunciados, se centran principalmente que su demostración se encuentra relacionada con diversas publicaciones que refiere se encuentran alojadas en la red social Facebook, los cuales indica que, con ello, justifica el rebase de topes de campaña, la omisión en la rendición de informes y diversos actos cometidos fuera del periodo de campaña.

Apreciándose de autos, que centra su denuncia, en diversas pruebas que anuncia, y que referencio con diversos vínculos de acceso a dichas publicaciones.

Cabe hacer mención que, al ser pruebas técnicas, no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, toda vez que no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos.

Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 36/2014⁷ de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados con relación al hecho que se pretende acreditar.

⁷ Jurisprudencia. Clave anterior: 5a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Sin que, en el caso, de las pruebas anunciadas, al tratar de certificarlas, no se pudo constatar su existencia, motivo por el cual, las alegaciones efectuadas en su escrito de denuncia, no genera valor probatorio alguno.

Pues es la constante que, dentro de las **cincuenta y cuatro** ligas que cita en el escrito de denuncia, al momento de realizar la certificación a cargo del personal facultado por la oficialía electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, el funcionario quien da fe del contenido de dichas ligas de acceso; las cuales, al tratar de ingresar a las ligas de acceso aludidas, hace constar que tengo a la vista una página de la red social “Facebook” con un fondo en color claro, en el centro se visualiza la ilustración de lo que aparenta ser una llave mecánica tipo española y la animación de una persona girando un tornillo, en la parte inferior de lo antes descrito se aprecia el texto siguiente: **“Este contenido no está disponible en este momento”**, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

De lo anterior se puede deducir que de las diligencias realizadas por la autoridad instructora asentadas en el acta circunstanciada en fecha seis de junio, en ningún momento se hace referencia a la existencia de los hechos denunciados, motivo por el cual, este tribunal se encuentra impedido para estudiar las posibles infracciones, ante la falta de pruebas plenas que determinen dicha responsabilidad.

Pues, bajo el principio constitucional que prevé la presunción de inocencia, cuya finalidad principal, se centran en que, para que se determine una responsabilidad, resulta necesario la existencia de pruebas plenas que acrediten la existencia de la infracción atribuida.

Sin que en el presente caso se pueda desarrollar el estudio de los hechos denunciados, esto en razón de que solo queda en simple alegaciones, pues desde la fecha de certificación de dichos vínculos de acceso a la red social referenciada, que fue el seis de junio, hasta la fecha en que tuvo verificativo la comparecencia ante la responsable, llevada a cabo el catorce de julio, no se integró probanza alguna que permitiera estudiar los hechos denunciados



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

UNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, **Cirano Saucedo Gutiérrez**.

En su momento, archívese el presente asunto, como totalmente, concluido.

Notifíquese al denunciante **Raúl Morillón Ramírez**, al denunciado **Cirano Saucedo Gutiérrez** y a la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE** con el carácter de **autoridad responsable**, mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado **Presidente Miguel Nava Xochitiotzi**, Magistrada **Claudia Salvador Ángel**, al secretario en funciones de magistrado por ministerio de ley **Lino Noe Montiel Sosa**, y secretaria de acuerdos por ministerio de ley **Verónica Hernández Carmona**, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.